



**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA
PROPAGANDA ELECTORAL EN ESPACIOS PÚBLICOS
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO
2014-2015**

Hermosillo, Sonora a 25 de Septiembre de 2014.

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA COLOCACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen sustento en las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 2. Estos lineamientos son disposiciones de orden público que específicamente rigen el uso de propaganda electoral en espacios públicos que deberán observar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los Partidos Políticos, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

Artículo 3. El objeto de los presentes Lineamientos es hacer del conocimiento público los criterios del uso de espacios para la colocación y retiro de la propaganda electoral, así como, en su caso, contar con un instrumento que brinde las bases mínimas para que los órganos responsables y los funcionarios del Instituto elaboren los criterios y especificaciones técnicas para el monitoreo de espacios públicos, cuyo fin es garantizar la cuantificación y obtener evidencia de la propaganda electoral, tanto en medios fijos como móviles, es decir, la captura, registro y testimonio de pantallas electrónicas, pantallas rodantes, vallas, espectaculares, perifoneo, bardas, mantas, volantes, pancartas, pendones y cualquier otro medio análogo.

Artículo 4. Para efectos de estos lineamientos se entenderá:

a) Respecto a los ordenamientos jurídicos:

- I. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Sonora.
- IV. **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- V. **Ley de Tránsito:** Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

VI. Lineamientos: Lineamientos que deberán observarse en el uso de la propaganda Electoral en espacios públicos.

b) Respecto a las autoridades electorales:

- I. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- II. **IEE:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- IV. **Consejos Electorales:** Consejos distritales y Consejos municipales.

c) Respecto a los actores políticos:

- I. **Actores políticos:** Precandidatos, candidatos, candidato independiente, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos y coaliciones.
- II. **Partidos políticos:** partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o el Instituto Nacional Electoral.
- III. **Coalición:** Unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio.
- IV. **Candidato:** Persona postulada por un partido político o coalición para ocupar un cargo de elección popular a través de un proceso electoral.
- V. **Candidato Independiente:** Ciudadano que contiene solo con el apoyo de un grupo de ciudadanos.

d) Respecto a la terminología:

- I. **Actos de campaña electoral:** Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los candidatos, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.
- II. **Actos de precampaña electoral:** Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- III. **Actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano:** Conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.
- IV. **Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- V. **Equipamiento urbano:** Es el conjunto de objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para varios propósitos. En este conjunto se incluyen bancos, marquesinas, papeleras, barreras de tráfico, buzones, paradas de camión, cabinas telefónicas, etc.
- VI. **Espacios públicos:** Lugares donde cualquier persona tiene el derecho de circular, en oposición a los espacios privados, donde el paso puede ser restringido, generalmente por criterios de propiedad privada, reserva gubernamental u otros. Por tanto, espacio público es aquel espacio de propiedad pública, dominio y uso público.
- VII. **Gastos de campaña:** Erogaciones en dinero y en especie realizados por los partidos y sus candidatos, para dar a conocer sus candidaturas y programas durante la campaña electoral.
- VIII. **Lugares de uso común:** Espacios destinados por las autoridades municipales en que los partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes pueden colgar o fijar su propaganda, de acuerdo a las bases establecidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- IX. **Monitoreo:** Instrumento de medición.
- X. **Monitoreo en espacios públicos:** Captura, registro y testimonio de pantallas electrónicas y análogas, propaganda en vallas publicitarias, espectaculares y cualquier otro medio análogo.
- XI. **Precampaña Electoral:** Es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.
- XII. **Proceso electoral:** Conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- XIII. **Propaganda de precampaña electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

- XIV. Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.
- XV. Propaganda medio fijo:** Aquellos espacios públicos donde se coloca propaganda de manera permanente:
- a. **Barda:** Muro de piedra, adobe, ladrillo, etc., que sirve para separar un terreno o una construcción de otros y protegerlos o aislarlos.
 - b. **Cartel o póster:** Es una lámina de papel, cartón u otro material que sirve para anunciar o dar información sobre algo.
 - c. **Espectaculares:** Anuncios de gran tamaño ubicados en lugares estratégicos de la ciudad.
 - d. **Gallardete:** Especie de bandera pequeña pero terminada en punta.
 - e. **Lona:** Es un soporte que se coloca al aire libre conteniendo imágenes, slogan y otros mensajes publicitarios. Consiste en una tela serigrafiada de grandes dimensiones.
 - f. **Pantallas electrónicas:** Son un recurso para campañas de publicidad para lugares con mucha gente.
 - g. **Pantallas rodantes:** Recurso publicitario a través de pantallas en movimiento.
 - h. **Pendón:** Bandera o estandarte pequeño, sostenida por dos palos de madera o plástico.
 - i. **Vallas publicitarias o publivallas:** Consiste en una superficie plana sobre la que se colocan diferentes láminas cuya combinación conforma una imagen.
- XVI. Propaganda gubernamental:** La que producen y difunden las autoridades estatales y municipales, así como, los legisladores locales para la difusión de sus logros o programas de gobierno.
- XVII. Propaganda medio material impreso:** Aquella propaganda que se encuentra en artículos utilitarios:
- a. **Calcomanía:** Imagen que, mediante imagen que, mediante la aplicación de agua, se transfiere del soporte original a otra superficie donde queda adherida.
 - b. **Díptico:** Es un impreso formado por una lámina de papel o cartulina que se dobla en dos partes.

- c. **Folletos:** Es un impreso de varias hojas que sirve como instrumento divulgativo o publicitario.
 - d. **Globo:** Es un recipiente de material flexible relleno de aire o gas.
 - e. **Tríptico:** Es un folleto informativo doblado en tres partes, por lo regular es del tamaño de una hoja de papel tamaño carta.
 - f. **Volante:** Es un papel, regularmente bond tamaño media carta, que se distribuye directamente de mano en mano a las personas en las calles.
- XVIII. Propaganda medio móvil:** Aquella propaganda que se encuentra en vehículos públicos y privados o publicitarios, o no es medio fijo.
- a. **Doveles (vehículo):** Mensaje ubicado en la parte superior del vehículo.
 - b. **Inflable:** Figura de alguna forma en específico o personaje, que se utiliza para hacer propaganda o publicidad.
 - c. **Medallón (vehículo):** Mensaje en la parte trasera de un vehículo.
 - d. **Perifoneo o autoparlantes:** Vehículo con imágenes y sonido que recorre las calles con su mensaje.
 - e. **Vehículo particular:** Automóviles de particulares (uso familiar) o empresas particulares.
 - f. **Vehículo publicitario:** Aquel que cuente con perifoneo (sonido e imágenes), con espectaculares móviles, pantalla electrónica, carteles, mantas, etc.
 - g. **Vehículo público:** Taxi, camión de transporte público, camión de carga, etc.

Artículo 5. Son fines de los presentes lineamientos:

- a) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y los actores políticos, los lineamientos a seguir en el uso de espacios públicos para la colocación y retiro de propaganda electoral.
- b) Dar certeza a los actores políticos de los criterios utilizados para, en su caso, contar con un instrumento que brinde las bases mínimas para que los órganos responsables y los funcionarios del Instituto elaboren los criterios y especificaciones técnicas para el monitoreo de espacios públicos, cuyo fin es garantizar la cuantificación y obtener evidencia de la propaganda electoral, tanto en medios fijos como móviles, es decir, la captura, registro y testimonio de pantallas electrónicas, pantallas rodantes, vallas, espectaculares, perifoneo, bardas, mantas, volantes, pancartas, pendones y cualquier otro medio análogo.

CAPÍTULO II

De la propaganda electoral en espacios públicos

Artículo 6. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

Artículo 8. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 9. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Sección A

De la obtención del apoyo ciudadano

Artículo 10. Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 11. Es derecho de los aspirantes a candidatos independientes, insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a candidato independiente”.

Sección B

De la propaganda en precampaña

Artículo 12. Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 13. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Sección C

De la propaganda en campaña

Artículo 14. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Artículo 15. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 16. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: “candidato independiente”.

Artículo 17. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo

necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 18. La propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente.

Artículo 19. La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Sección D

De la distribución o colocación y retiro de propaganda

Artículo 20. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral, quedando prohibido la colocación de la misma dentro de estos días.

Artículo 21.- En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 7 días posteriores a la **conclusión de la jornada electoral**.

Deberá entenderse por vía pública las calzadas, bulevares, avenidas, calles, callejones de acceso y sus banquetas; así como los caminos vecinales, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos; los puentes que unen a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos.

Las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos y de peatones, son bienes de dominio público. Su uso es común y no causa retribución alguna, sin más limitaciones que las señaladas en esta Ley y las disposiciones de las autoridades de tránsito dictadas en estricto cumplimiento de sus facultades.

Los caminos o calles que atraviesen predios o terrenos particulares, solamente podrán considerarse como vías públicas, cuando comuniquen dos o más poblaciones, o dos o más caminos o calles, no así cuando se trate de meras servidumbres de paso entre dos propiedades privadas.

El uso de estos caminos hace nacer, respecto de los usuarios, la obligación de cerrar convenientemente las puertas que encuentren en su camino, de observar los avisos que pongan sus propietarios y de no estacionarse en sus interiores.

En caso de duda sobre si un camino o calle deba ser o no considerado como vía pública, corresponde al ayuntamiento respectivo resolverla, después de escuchar a los interesados y recibir sus pruebas

Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos están obligados a retirar su propaganda dentro de los 7 días siguientes a la **terminación del proceso electoral respectivo**.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo General ordenara el retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables. En el caso de los candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

Artículo 22. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 23. En aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes, el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

- I.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos y candidatos que participan en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes, coincidan en un mismo tiempo y lugar.
- II.- Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Artículo 24. El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 25. La propaganda electoral que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en la LIPEES y las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 26. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales cerrados de propiedad pública y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 27. En la colocación de propaganda electoral, los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

- I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II.- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo convenio con las autoridades correspondientes;
- III.- No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- V.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las

banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VI.- Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, dicho convenio se registrará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

VII.- Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijan los ayuntamientos;

VIII.- No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones;
y

IX.- No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 28. Los ayuntamientos deberán expedir la reglamentación para la colocación de propaganda Electoral, a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección.

Artículo 29. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General, previo convenio con las autoridades correspondientes.

Artículo 30. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y los consejos electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia electoral, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda electoral empleada en

contra de lo dispuesto por la LIPEES, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Sección E

De la propaganda en sedes de organismos electorales

Artículo 31. En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al Partido infractor o candidato Independiente a que se refiera la misma.

Sección F

De la propaganda gubernamental

Artículo 32. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 33. No podrá realizarse ninguna difusión de los Informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.